Nº 187783

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 684 / 2018

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD DENOMINADA "BALNEARIO "LOS SEGOVIAS/LAS PIEDRAS", EXTRACCIÓN DE ARENA DE ARRASTRE, EXTRACCIÓN MANUAL DE BLOQUES DE PIEDRA ORNAMENTAL", CUYO PROPONENTE ES LA SEÑORA STELLA MARIS SEGOVIA PAREDES, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA Nº 2963, PADRÓN Nº 3255, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO COLONIA TENIENTE ALBERTO DACAK, DISTRITO DE SAN JOSÉ DE LOS ARROYOS, DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ".

Asunción, 20 de abril del 2018.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, **EXP. SEAM Nº 1.720/2.018**, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental **Lic. David Martinucci, con REG. CTCA N° I-567**, de la actividad denominada **"Balneario "Los Segovias/Las Piedras", extracción de arena de arrastre, extracción manual de bloques de piedra ornamental"**, cuyo proponente es la Señora Stella Maris Segovia Paredes, desarrollado en la propiedad identificada con Finca Nº 2963, Padrón Nº 3255, ubicado en el lugar denominado Colonia Teniente Alberto Dacak, Distrito de San José de los Arroyos, Departamento de Caaguazú.----------

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorándum Nº 375/18 y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.----------

Que, las actividades realizadas en el lugar mencionado hacen alusión al funcionamiento de un balneario, la extracción de arena de arrastre y la extracción manual de bloques de piedra ornamental.----------

Que, la carpeta técnica ha sido evaluada por técnicos de la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, donde según Memorándum DGPCRH Nº 146/2018 informa que: se deberá tener en cuenta la incompatibilidad de la extracción de arena con otras actividades, como la recreación o balneario, por lo que se solicita identificar adecuadamente y señalizar el área de intervención y funcionamiento del proyecto, que la actividad de extracción de piedra deberá adecuarse a la Ley Nº 4935/2013 de Minería, así como la delimitación y ubicación exacta de la explotación, se recomienda implementar un sistema de tratamiento de efluentes, realizar buenas prácticas en el manejo y disposición final de los residuos sólidos y líquidos y extremar los cuidados en su disposición final para evitar posibles contaminaciones.----------

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.----------

Que, el proponente, a través de una declaración jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces.----------

Que, la Ley Nº 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13.----------

Que, el Art 4 del Decreto N° 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES DECLARA:

Art. 1° **Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental** del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.----------

Art. 2° **Conceder la Declaración de Impacto Ambiental** al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del **Plan de Gestión Ambiental** del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).----------

Art. 3° **El Responsable** deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la **Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal", a la Ley N° 836 de Código Sanitario, Ley N° 3239/2007 "De los Recursos Hídricos del Paraguay", la Resolución SEAM Nº 255/06 "Por la cual se establece la clasificación de las Aguas superficiales de la República del Paraguay", la Resolución SEAM N° 50/06 "Por la cual se establecen las normativas para la gestión de los Recursos Hídricos del Paraguay", la Resolución SEAM N° 222/02 "Por la cual se establece el padrón de calidad de las aguas en el territorio Nacional", Resolución SEAM N° 159/05 "Por la cual se establecen los requisitos mínimos que deben adoptar les playas y balnearios de todo el país para su habilitación por parte de las municipalidades" y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.----------**

Art. 4° **El Responsable** deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una Empresa Consultora registrada en el CTCA, debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de Cumplimiento **cada 1 (un) año,** de acuerdo a procedimientos establecidos en la Resolución SEAM N° 201/15 y su modificación la Resolución SEAM N° 221/15.----------

Art. 6° **La presente DIA** no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.--------

Art. 7° **La presente DIA** es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".----------

Art. 8° **En caso** que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5)la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.----------

Art. 9° **El EIA** del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.----------

Art. 10° **La presente Declaración** se encuentra redactada en la **Hoja de Seguridad Nº 187783 (Ciento ochenta y siete mil setecientos ochenta y tres).**-----

Art. 11° **Comunicar** a quien corresponda, cumplido archivar.----------

Econ. Nelson Caballero, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales